



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00196-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mónica Constanza Peñaranda Caicedo y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la representación judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Así mismo, habrá de reconocerse personería a la libelista ENNY ESEISA LOZANO BARBOZA, para actuar como apoderada sustituta del extremo procesal demandante, esto al figurar dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A. como una de las abogadas de la misma, reconocimiento de personería que se efectúa acorde a los soportes vistos a folios 879 a 894 del expediente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales el día 07 de septiembre de 2018, y el recurso de apelación se impetró el 19 de septiembre hogaño, es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00081</b> -00
<b>Demandante:</b>	Asociación de parceleros El Talento
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **ASOCIACIÓN DE PARCELEROS EL TALENTO** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA – CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de haber emplazado a la comunidad accionante.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

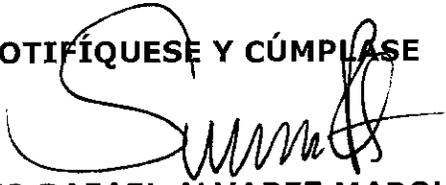
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

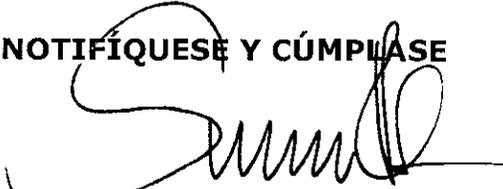
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00304</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Toloza Ortega y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Sardinata
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Asunto:</b>	Auto fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandante (Fol. 236 a 243) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa judicial el 27 de agosto hogaño, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual habrá de llevarse a cabo el día lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 p.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, resaltando que resulta obligatoria la comparecencia de los apoderados, so pena de la declaratoria de desierto de los recursos impetrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00434</b> -00
<b>Demandante:</b>	Maria Del Carmen Paredes Maldonado
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta – Fondo Territorial de Pensiones del municipio de Cucuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Será del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **MARIA DEL CARMEN PAREDES MALDONADO** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, y en la actualidad se encuentra con requerimiento para cumplir con la carga procesal de materializar el emplazamiento.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

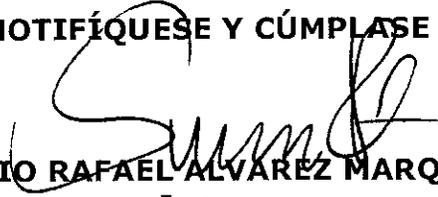
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

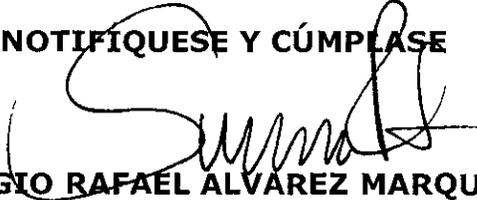
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2014-00983</u> -00
<b>Demandante:</b>	Marlene Rodriguez Calderón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio De Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Teniendo en cuenta la solicitud de elevada por el abogado FABIAN ANDRES PARADA SIERRA, en la cual expone la necesidad de aplazar la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para el día 26 de septiembre hogaño a las 09:30 a.m., ello por la práctica de un procedimiento médico previamente programado, considera el Despacho que habrá de reprogramarse la diligencia establecida en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, para ser celebrada el día 08 de octubre de 2018 a las 02:30 P.M.

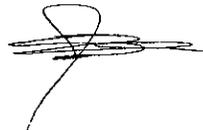
Se advierte que la asistencia a dicha diligencia resulta obligatoria, so pena de la declaratoria de desierto de los recursos de apelación impetrados en contra de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2018, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 36 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01084</b> -00
<b>Demandante:</b>	Cielo Acosta Ocampo
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **CIELO ACOSTA OCAMPO** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de que en la actualidad se encuentra al despacho para sentencia.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

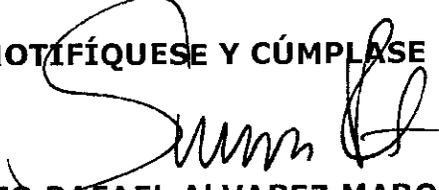
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADD  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01137</b> -00
<b>Demandante:</b>	Central de Transportes de Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Edinson Jimmy Cárdenas
<b>Asunto:</b>	Restitución de Inmueble Arrendado

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*. A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso señala que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, considerando el Despacho precedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en la normatividad citada al no haberse efectuado a la fecha la notificación del auto admisorio a la contraparte.

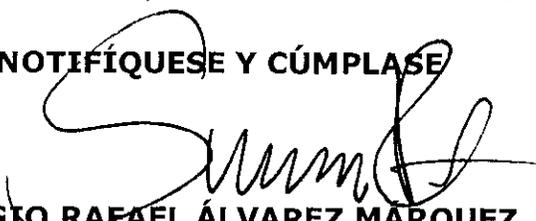
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la representación judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01429</b> -00
<b>Demandante:</b>	Maria Fanny Mantilla de Álvarez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta – Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **MARIA FANNY MANTILLA DE ÁLVAREZ** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

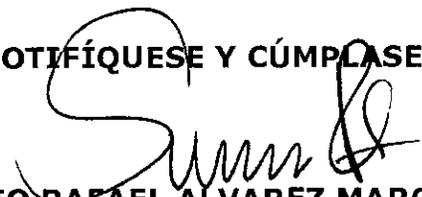
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

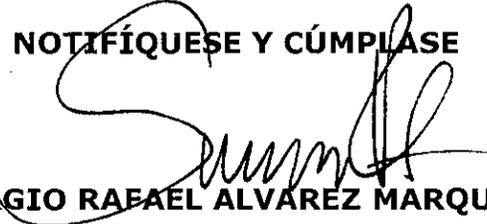
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00018</b> -00
<b>Demandante:</b>	Isabel Cotamo García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Asunto:</b>	Auto fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos tanto por la representación judicial de la parte demandante (Fol. 169 a 175) como de la entidad demandada (Fol. 176 a 181) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa judicial el 29 de agosto hogaño, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual habrá de llevarse a cabo el día lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:30 p.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, resaltando que resulta obligatoria la comparecencia de los apoderados, so pena de la declaratoria de desierto de los recursos impetrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

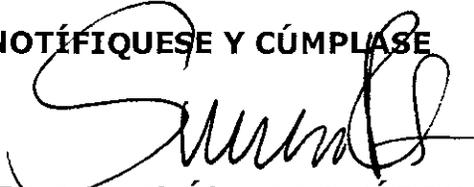
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

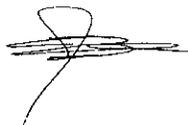
**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00337-00</b>
<b>Demandante:</b>	Manuel Jesús Torrado Santos
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

### **II. Antecedentes:**

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.835.585) por concepto de capital adeudado e indexación resultantes de la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, más intereses moratorios desde el día 20 de junio de 2013 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 78 del plenario, habiendo allegado un escrito de oposición pero sin proponer alguno de los argumentos exceptivos a que hace referencia el artículo 442 numeral 2º ídem.

### **III. Consideraciones**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

<sup>1</sup> Folios 72 a 74 del plenario.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00371</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mayeli León Jaimes
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

### **II. Antecedentes:**

Mediante proveído del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por valor de nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos diez pesos (\$9.154.610), por concepto de capital adeudado e indexación resultantes de la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, ello además de los intereses moratorios que se generen a tasa DTF desde el 07 de mayo al 14 de julio de 2014, y a tasa comercial desde el 15 de julio de 2015 hasta que se acredite el pago de la obligación.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 87 del plenario, sin haber propuesto excepciones en el término concedido para el efecto.

### **III. Consideraciones**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

<sup>1</sup> Folios 81 a 83 del plenario.

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)”

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho– al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

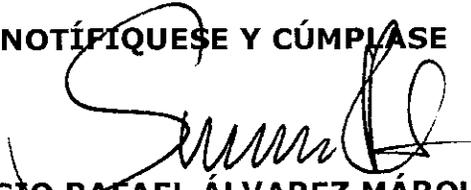
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

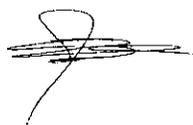
**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho– a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00533</b> -00
<b>Demandante:</b>	Municipio de Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Maria Eugenia Riascos Rodriguez
<b>Medio de control:</b>	Acción de Repetición

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA** en contra de la señora **MARIA EUGENIA RIASCOS RODRIGUEZ**, brindándose el trámite procesal respectivo, y en la actualidad se encuentra en traslado de la demanda.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

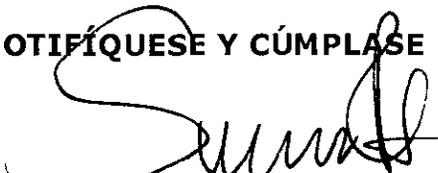
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00629-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Benito Quintero García
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegados al expediente el día 10 de julio de la presente anualidad, el Despacho se abstuvo de adelantar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 13 de julio hogaño.

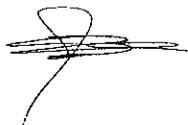
Por tanto, y al obrar en el plenario la mayoría de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se dispondrá fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día 19 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ.-

#### **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00164</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alix Victoria Bermonth de Cáceres
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **ALIX VICTORIA BERMONT DE CÁCERES** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

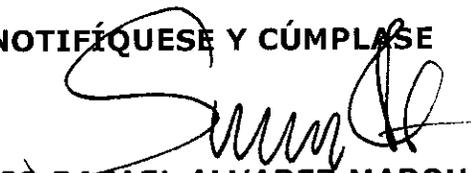
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	Víctor Hugo Mogollón Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2. Antecedentes:

#### 2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor del señor VICTOR HUGO MOGOLLON SUAREZ, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, junto con el proveído de fecha 13 de febrero de 2018 mediante la cual se corrigió un error mecanográfico de la primera- fue notificada a la entidad demandada, al buzón electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), tal y como se observa a folio 62 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folios 63 al 74 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "pago y/o compensación", "no comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios", "prescripción", "imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia" e "inembargabilidad de recursos de la Nación", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

### 3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en tanto a la posibilidad de proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo, así como respecto del trámite que se brindar a las mismas, señala:

**"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

<sup>1</sup> Folio 55 y 56 del plenario.

*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."**

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia su solicitud de trámite a las presuntas excepciones de mérito denominadas (i) Inembargabilidad de recursos de la Nación; (ii) No comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios; y, (iii) Imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, deberán rechazarse por improcedentes.

Por el contrario, respecto de las excepciones denominadas (i) Prescripción y (ii) Pago y/o compensación, resulta necesario correrles traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso, por encontrarse las anteriores dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas (i) Inembargabilidad de recursos de la Nación; (ii) No comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios; y, (iii) Imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, propuestas en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones denominadas (i) Prescripción y (ii) Pago y/o compensación, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 130 al 135 del plenario.

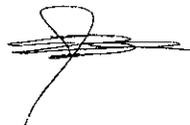
**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00276</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rodolfo Rodríguez López
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **RODOLFO RODRIGUEZ LÓPEZ** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de que el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

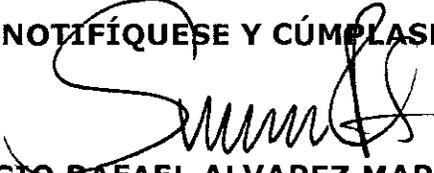
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	Lidia María Chinchilla Rangel
<b>Demandado:</b>	Municipio de Sardinata
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Seguir adelante con la ejecución

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

### **II. Antecedentes:**

Mediante proveído del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) más intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 38 del plenario, sin haber propuesto excepciones en el término concedido para el efecto.

### **III. Consideraciones**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)"

<sup>1</sup> Folio 32 a 34 del plenario.

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

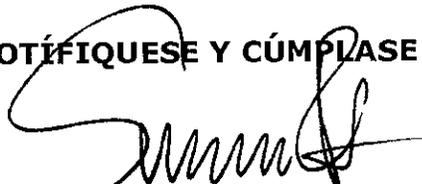
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00322</b> -00
<b>Demandante:</b>	Helena De Jesus Calderón
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **HELENA DE JESUS CALDERÓN** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

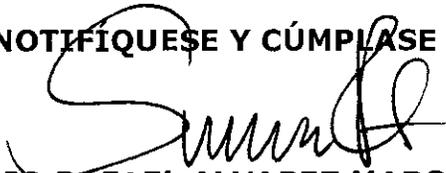
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	Naybe Sequeda Muñoz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **NAYBE SEQUEDA MUÑOZ** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

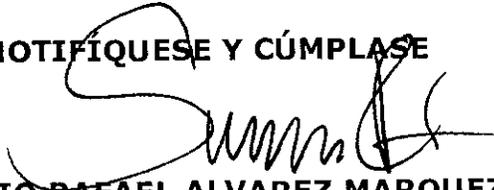
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00036</b> -00
<b>Demandante:</b>	Liliana Rubio Waldo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **LILIANA RUBIO WALDO** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

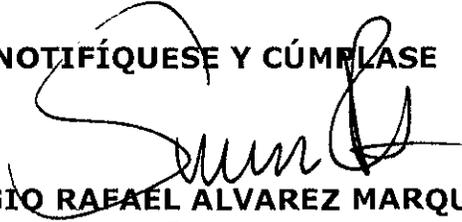
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL OIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00042</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Alicia Zúñiga Lázaro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **CARMEN ALICIA ZÚÑIGA LÁZARO** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

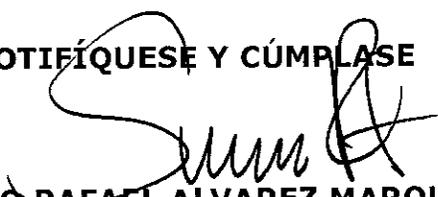
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00047</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mario Alfonso Ortiz Beltrán
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **MARIO ALFONSO ORTIZ BELTRÁN** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, una vez recibido procedente del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por competencia, razón por la cual el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

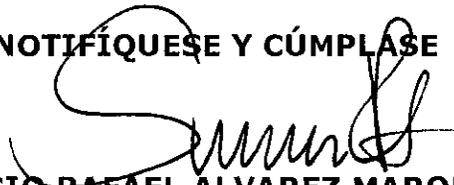
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00168-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luz Estela Lemus Portillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **LUZ ESTELA LEMUS PORTILLO** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

<sup>1</sup> Visto a folios 111 y 112 del plenario.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00172</b> -00
<b>Demandante:</b>	Fredy Alberto Ascanio Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **FREDY ALBERTO ASCANIO CONTRERAS** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

<sup>1</sup> Visto a folios 113 y 114 del plenario.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rosalbina Zúñiga de Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### 1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2. Antecedentes:

#### 2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación fue notificada a la entidad demandada, al buzón electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), tal y como se observa a folio 38 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folios 39 al 50 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "pago y/o compensación", "no comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios", "prescripción", "imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia" e "inembargabilidad de recursos de la Nación", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

### 3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en tanto a la posibilidad de proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo, así como respecto del trámite que se brindar a las mismas, señala:

**"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

<sup>1</sup> Folios 32 a 34 del plenario.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."**

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia su solicitud de trámite a las presuntas excepciones de mérito denominadas (i) Inembargabilidad de recursos de la Nación; (ii) No comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios; y, (iii) Imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, deberán rechazarse por improcedentes.

Por el contrario, respecto de las excepciones denominadas (i) Prescripción y (ii) Pago y/o compensación, resulta necesario correrles traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso, por encontrarse las anteriores dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones denominadas (i) Inembargabilidad de recursos de la Nación; (ii) No comprenderla demanda a todos los litisconsortes necesarios; y, (iii) Imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, propuestas en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

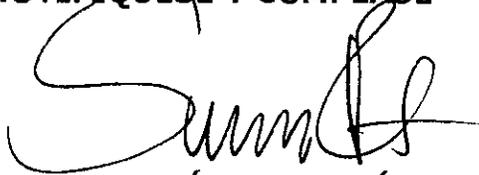
**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones denominadas (i) Prescripción y (ii) Pago y/o compensación, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BÉCERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 a 55 del plenario.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

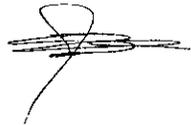
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00183</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ilce Pino De Garcia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **ILCE PINO DE GARCIA** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28)

<sup>1</sup> Visto a folios 147 a 149 del plenario.

de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	Omar Castellanos Soriano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor **OMAR CASTELLANOS SORIANO** en contra DEL NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de correr traslado de excepciones consagrado en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A. el día Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> y el Despacho se disponía a fijar fecha de audiencia inicial.

### II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28)

<sup>1</sup> Visto a folio 103 del plenario.

de agosto del año dos mil dieciocho (2018) con el Municipio San José de Cúcuta, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00311-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ligde Teresa Madariaga Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### **1. Objeto de pronunciamiento.**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 06 de febrero de 2018, previo lo siguiente:

### **2. Antecedentes**

Mediante proveído del 06 de febrero de 2018, este Despacho dispuso decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación - Fiscalía General de la Nación, haciéndose claridad en el aludido auto que la medida decretada no podría recaer sobre los dineros que tengan Naturaleza de Inembargabilidad.

El anterior auto fue notificado al buzón electrónico de la entidad referida el 01 de junio de 2018, y el 07 de junio de actualidad en comento el apoderado de la entidad enunciada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión señalada, bajo el siguiente argumento.

La Fiscalía General de la Nación solicita el levantamiento de las medidas cautelares argumentando que el artículo 166 de la Constitución Política indica que la misma hace parte de la Rama Judicial y Administra Justicia, así como que los artículos subsiguientes al 249 la desarrollan y la crean. De igual modo trae como fundamento a su solicitud el artículo 593 numeral 10, el artículo 597 Numeral 11, y el artículo 599 de la ley 1564 de 2012; de la misma manera trae a colación el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 6 de la ley 179 de 1994, el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y finalmente el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, considerando que con sustento en tal normatividad se debe levantar la medida cautelar decretada.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte accionante el 22 de junio de 2017, por el término de tres días, termino dentro del cual fue allegado el escrito de oposición. Al efecto, el accionante sustenta su oposición, en que existen excepciones al principio de Inembargabilidad sobre las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, trayendo a colación unas sentencias de la Honorable Corte Constitucional que se refieren al tema, haciendo énfasis en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, la cual consagra las excepciones a la regla general de la Inembargabilidad de los

recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación, y alude que en el presente proceso se encuentran acreditadas dos de dichas excepciones, una de ellas es que la condena proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y la otra es que se busca el pago de derechos laborales que van en conexidad con el derecho a la salud y a la vida digna de la señora LIGDE TERESA MADARIAGA.

Finalmente, argumenta que la medida cautelar no va encaminada a embargar recursos que tengan la connotación de inembargables, de igual modo arguye que el apoderado de la entidad convocada no acreditó que fueran embargados recursos que tuvieran la característica de Inembargabilidad y que por tanto no se deben tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la entidad convocada.

### **3. Consideraciones para resolver.**

#### **3.1. Procedencia de recursos contra la medida cautelar:**

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la ley 1437 de 2011, no regulo de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para las medidas cautelares en procesos ejecutivos, por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 321 del la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

De igual modo y en concordancia con la norma señalada, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 322 de la normatividad anteriormente referida que señaló:

"(...)

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

Dado lo anterior, es dable señalar que contra el auto que resuelve una medida cautelar, es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, o en su defecto la parte puede interponer directamente el recurso de apelación; en vista de que la parte actora interpuso el recurso de reposición en subsidio de la apelación, y siendo procedente el primer recurso aludido, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., el cual sostiene que:

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" *Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>, ya que el auto recurrido fue notificado el día 01 de junio del presente año<sup>2</sup>, y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de junio de la anterior anualidad<sup>3</sup>, estando dentro del término para reponer.

### **3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:**

Conforme lo anterior y analizando la situación que convoca la atención del Despacho, se tiene que esta Unidad Judicial no desconoce el carácter de inembargabilidad del que gozan algunos de los recursos de la Fiscalía General

<sup>1</sup> Ver folios 02 a 03 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folio 53 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 54 a 57 del plenario.

de la Nación, puesto que la inembargabilidad es un atributo otorgado a determinadas cuentas u rubros por Ministerio de la ley, lo cual impide a los Jueces de la Republica decretar medidas cautelares contra los mismos.

No obstante lo anterior, se debe precisar que en el auto repuesto por el recurrente, si bien se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el accionante, en el mismo se hizo claridad que dicha medida no podría recaer sobre dineros que tuvieran naturaleza de inembargabilidad, esto con el fin de evitar que tales medidas recayesen sobre bienes que tengan esta especial connotación, razón por la cual, esta autoridad se abstendrá de reponer el auto recurrido por la accionada.

Así las cosas, y en vista que no se repondrá el auto del 06 de febrero de 2018, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que el mismo fue interpuesto junto al recurso de reposición.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

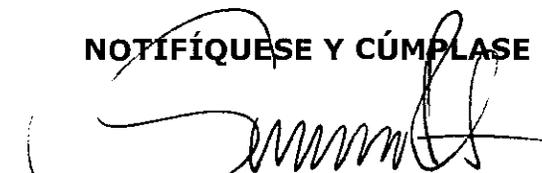
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. Al efecto, acorde lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este providencia, deberá allegar copia de las siguientes procesales: (i) la demanda y sus anexos; (ii) la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO:** Una allegadas las referidas copias, **REMÍTANSE** estas a la citada Corporación acorde a lo señalado en el artículo citado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

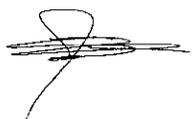
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00244-00</b>
<b>Demandante:</b>	Reynaldo José Chaustre Zambrano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

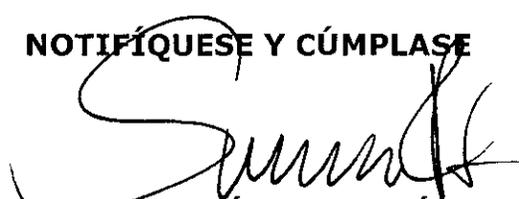
Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 31 de julio de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

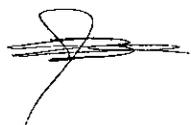
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00248-00</b>
<b>Demandante:</b>	Humberto Figueredo Andrade
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña – Cootranshacaritama Ltda.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el caso de la referencia, el demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, considerando el Despacho precedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo citado.

Cabe resaltar que a pesar de impetrarse la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control abstracto de legalidad, ello no es óbice para aceptar el retiro de la demanda, tal como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado al diferenciarlo eso si del desistimiento, el cual contrario sensu no resultaría de recibo en estos procesos.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

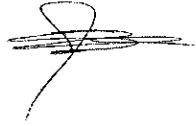
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

<sup>1</sup> Ver entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00024-00; y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

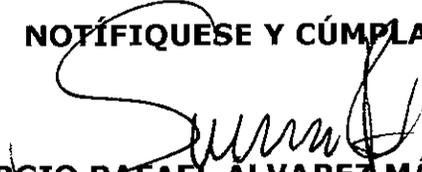
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de Durania
<b>Medio de control:</b>	Contractual

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE DURANIA.
2. NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De conformidad al artículo 171-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
4. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, así como a la entidad demandada MUNICIPIO DE DURANIA, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, es decir, todos los antecedentes administrativos relacionados con el Convenio interadministrativo M-1154 de 2016.

7. Reconózcase personería a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABÓN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato aquí conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **1 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Ver folio 1.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00262-00</b>
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Fernández Jaimés
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

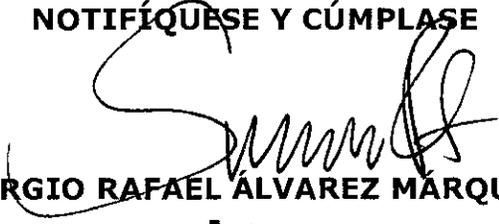
Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

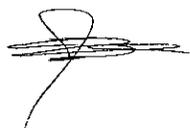
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00305</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis José Carvajal Vásquez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

**14. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"  
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de actos administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

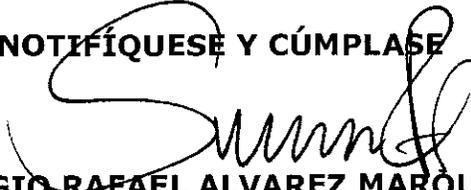
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **01 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00308</b> -00
<b>Demandante:</b>	Hernán Darío Vila Noruega y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Convención - Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES" - Unión Temporal JF y L BIO Convención.
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho deja constancia que aunque no se ha perfeccionado el agotamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 – en adelante CPACA-, y teniendo en cuenta que se interpuso una medida cautelar, aunado al hecho de que los accionantes solicitan como pretensión la suspensión del contrato de Obra.094 celebrado entre el Municipio de Convención la Unión Temporal JF Y L BIO Convención, el cual se está ejecutando en estos momentos, considera el Despacho pertinente admitir el presente medio de control siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos establecido en la Ley, pues retrasar tal situación seguramente acarrearía un posible fallo irrisorio.

Así las cosas, por reunir los demás requisitos formales señalados en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se ADMITE la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, es presentada por Hernán Darío Vila Noruega y Otros (se deja constancia que no se entiende el nombre de muchos de los demandantes, y aunque se allegan copias de unas cédulas de ciudadanía, no se allegan la totalidad de la mismas, sin embargo eso no es óbice para seguir adelante con el trámite procesal) en contra del **Municipio de Convención , el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -en adelante COLDEPORTES- y la Unión Temporal JF y L BIO Convención.**

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por Hernán Darío Vila Noruega y Otros en contra del **Municipio de Convención, COLDEPORTES y la Unión Temporal JF y L BIO Convención.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales del **Municipio de Convención, COLDEPORTES y la Unión Temporal JF y L BIO Convención,** conforme los parámetros legales

consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., precepto normativo este que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. No obstante, en vista de que no existe prueba de la existencia y representación legal de la **Unión Temporal JF y L BIO Convención**, previo a la notificación de esta providencia se impone tanto al **MUNICIPIO DE CONVENCION** como a **los actores populares** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen tal prueba.

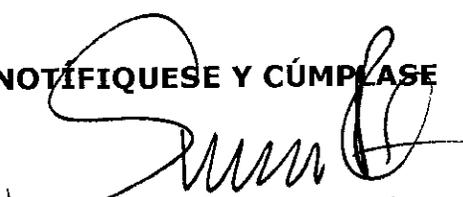
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término este que empieza a computarse vencidos los 25 días a que hace referencia el artículo 612 del C.G.P., informándosele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda de la referencia a la Defensoría del Pueblo, notificación que se deberá surtir acorde a los parámetros consagrados en el inciso 3º del artículo 21 ibídem, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., precepto normativo este que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE CONVENCION, sobre la admisión de la presente medio de control a través del personero municipal en su condición de representante legal de la misma y por los medios a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **1 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00308</b> -00
<b>Demandante:</b>	Hernán Darío Vila Noruega y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Convención - Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES" - Unión Temporal JF y L BIO Convención.
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a folio 7 del expediente.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al **Municipio de Convención, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -en adelante COLDEPORTES- y la Unión Temporal JF y L BIO Convención**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, no obstante, en vista de que no existe prueba de la existencia y representación legal de la **Unión Temporal JF y L BIO Convención**, previo a la notificación de esta providencia se impone tanto al **MUNICIPIO DE CONVENCION** como a **los actores populares** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen tal prueba.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **1 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO